

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Septiembre 27 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 23 de agosto del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Divorcio, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00322-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1719

Cali, Septiembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-003322-00
DIVORCIO**

Revisada la presente demanda de DIVORCIO, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora GINA LYDA BETANCOURTH ORTEGA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se deberán **INDICAR** las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de las causales invocadas, en forma ordenada y cronológica.
- 2.** Es necesario **EXCLUIR** la petición enumerada como PRIMERO, para modificar el acápite de pretensiones, atendiendo a que se deprecia, se solicite al demandado aportar su Registro Civil de Nacimiento, lo cual se torna improcedente, porque el mencionado acto procesal, corresponde es al acápite de pruebas y no puede recibir el trato de una pretensión pues no es una situación que se deba resolver de fondo en la sentencia.

3. Se deberá **PRESENTAR** de manera clara y precisa la pretensión de la demanda enumerada como QUINTO, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., teniendo en cuenta que:

- Por una parte, solicita la togada "*Que conste dentro de la sentencia, que una vez ejecutoriada, subsisten los deberes y derechos de los cónyuges respecto del hijo menor, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código Civil*", lo cual se torna improcedente, dado que senda solicitud no puede recibir el trato de una pretensión, pues no es una situación que se deba resolver de fondo en la sentencia, sino un precepto de aplicabilidad legal, en consecuencia, se deberá excluir tal petición.
- Se deberá **PRECISAR** en cabeza de quien deberán quedar a cargo los alimentos solicitados, teniendo en cuenta que se indica que, "Se fija como **valor total** de alimentos, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/CTE" (**Negrilla fuera de texto**) y de dicha redacción no es posible determinar si esa "totalidad" hace alusión a lo que le corresponde a ambos padres o solo al demandado, lo cual también se deberá aclarar y soportar con la relación de gastos de gastos del menor.
- Es menester aclarar lo pretendido con los párrafos segundo y tercero del mismo numeral, atendiendo a que lo consignado en los mismos, constituyen preceptos legales establecidos en los Arts. 14 y 110 del C. I. y la A.
- Por último, se deberá **EXCLUIR** el punto 1., del acápite de pretensiones, por el cual se solicita librar comunicación para efectos de la anotación marginal, teniendo en cuenta que dicho asunto, no es materia de resolución de fondo dentro de la presente acción por lo que no ostenta tal calidad, sino que es un acto procesal, propio de la Sentencia de desate la Litis.

4. Es necesario **INFORMAR** la dirección física, así como, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Ley 2213 del 2022 y el numeral 10 del Art. 82 del C. G. del P.

5. En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá la parte actora **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

6. Se deberá **ACLARAR** y si es del caso corregir o excluir el acápite de anexos, teniendo en cuenta que la demanda se presentó digitalmente, en consecuencia, no proceden ni se aportaron los anexos enunciados.

7. Es menester **PRESENTAR** en forma cronológica y organizada, el anexo obrante en los fols. 19 al 34 del líbello, atinente a la medida de protección No. 029 del 2021.

8. Deberá el extremo actor **ACLARAR** y si es del caso corregir, lo deprecado en el numeral primero del escrito de medidas cautelares, toda vez que, solicita embargo y secuestro de los derechos que tenga y/o le llegaren a corresponder al demandado sobre un inmueble, sin embargo, al momento de hacer la identificación del mismo, se hace alusión al NIT.901.397.454-2 y la matrícula No. 1088753-16 los cuales no corresponden a ninguna Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, aunado a lo anterior, se menciona que se aporta su certificado de existencia y representación legal, cuando para inmuebles opera es el certificado de libertad y tradición expedido por la entidad mencionada.

9. Igualmente se deberá **INDICAR** o aclarar lo pretendido con el acápite de RESERVA, teniendo en cuenta que se indica en el mismo que, se reserva el derecho de denunciar nuevos bienes y/o la práctica de nuevas medidas cautelares, sobre otros bienes y/o derechos del demandado, hasta completar el doble del crédito cobrado, lo cual se torna confuso, pues nos encontramos en el marco de un proceso de Divorcio y no de una acción ejecutiva.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

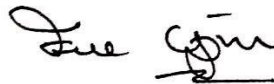
D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DANIELA ENCINALES ÁLVAREZ, portadora de la C.C. 1.107.077.855 y la T.P. 377.149 del C.S.J., como apoderada, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 162

HOY: **Septiembre 29 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR